

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0416

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

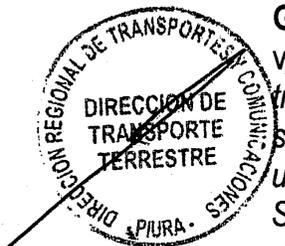
VISTOS:

Acta de Control N° 001150-2018 de fecha 08 de noviembre del 2018; Informe N° 100-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 08 de Noviembre del 2018; Oficio N° 1025-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Noviembre del 2018; Escrito con Registro N°11321 de fecha 19 de noviembre del 2018, Escrito con Registro N°12096 de fecha 07 de diciembre del 2018, Memorando N° 0059-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Marzo del 2019, Memorandum N° 0083-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de Marzo del 2019, Informe Final de Instrucción N° 0418-2019-GRP-440010-440015 de fecha 29 de marzo del 2019, Oficio N°276-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril del 2018, Oficio N°277-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril del 2019, Escrito con Registro N°02561 de fecha 08 de abril del 2019 y demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001150-2018**, de fecha 08 de Noviembre del 2018 a horas 07:51, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- CHULUCANAS** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2J-574 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA "LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por **JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO** identificado con Licencia de Conducir N° **B44030471**, clase A categoría **Tres b**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"El vehículo de placa de rodaje P2J-574 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo a 11 usuarios quienes se logró identificar a: SERGIO ERASMO SOTO CORDOVA con DNI 02645661 y a JOHNY SANDOVAL GARAY, quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino Chulucanas, cancelando 5.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Los usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir según Artículo 112 D.S 017-2009-MTCyMOD. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en un depósito no oficial con retiro de placa. Según Art 111 D.S 017-2009-MTCyMOD. Se cierra el acta siendo las 08.05 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios uno (01), se determina que el vehículo de placa **P2J-574** es de propiedad de la **EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL**, razón por la cual dicha empresa resulta presuntamente responsable de manera solidaria por la infracción al **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTCyMOD, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 001150-2018 de fecha 08 de noviembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo cuerpo normativo recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, la **EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0515-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de Agosto del 2017, **para prestar servicio especial de personas en la modalidad de auto colectivo con origen en Piura y destino La Matanza y viceversa** por el periodo de (10) diez años; conforme lo dispuesto mediante Resolución Gerencial Regional N°168-2017/GRP-GRI de fecha 11 de julio del 2017. Asimismo, mediante MEMORANDUM N° 0083-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de marzo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor **JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO** si cuenta con habilitación de conductor para la conducción de los vehículos habilitados de la **EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", pues pese a que se negó a firmar el Acta de Control, dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO** conforme se puede verificar a folios once (11) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, se procedió a notificar al propietario del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 1025-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre del 2018. Pese a que no obre en el expediente cargo de notificación de dicho oficio, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; y siendo que el señor **CESAR ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE**, en representación de la **EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL**, ha presentado el escrito de registro N° 12096, de fecha 07 de diciembre del 2018 a través de los cuales ejerce su derecho de defensa y presenta sus



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

descargos al Acta de Control N° 001150-2018 de fecha 13 de octubre del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

Que, con fecha 19 de noviembre del 2018, el señor conductor **JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO**, ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo en el Escrito con Registro N° 11321, donde señala: a) Que, solicitan Nulidad del Acto administrativo contenido en el acta de control n°001150, de fecha 08.11.18, por cuanto señalan que le indicaron al inspector de transportes que contaban con dirección de la ciudad de Chulucanas, en todo momento se le explicó que viajaban al Distrito de la Matanza por razones de trabajo, y el inspector hizo caso omiso de lo señalado, siendo que se encontraban en la posibilidad de poder acreditar que no estábamos realizando ningún tipo de servicio diferente al señalado en su autorización. b) Que, de acuerdo al Acta de Control N° 001150, de fecha 08.11.18, se determina que el inspector, no ha actuado conforme al procedimiento establecido en el Instructivo N°I-100-2012-SUTRAN/07.1/07.1.1-01, aprobado por la Resolución Directoral N°052-2012-SUTRAN/07.17 de fecha 05 de septiembre de 2012, puesto que impuso el acta de control sin considerar los aspectos generales y específicos en el llenado del Acta de Control, tal como está previsto en el numeral 3.2.1 literal g) "Cantidad de usuarios del servicio que se encontraban en el vehículo al momento de la intervención, literal h) Detallar pasajeros que se identificaron 1.1. "Principio de legalidad" y 1.2. "Principio del Debido Procedimiento", literal i) Consignar inmediatamente en el Acta las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas por el Inspector a los usuarios del servicio...con lo cual se puede concluir que el inspector no realizó las preguntas establecidas en dicho instructivo, por consiguiente es Nulo todo el procedimiento administrativo, por haberse vulnerado los literales 1.1 "Principio de Legalidad" y 1.2 "Principio del Debido Procedimiento", del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444. Se adjunta Medios Probatorios: Copia de DNI del recurrente. Copia del breveté del recurrente, Copia de la Tarjeta de propiedad del vehículo de Placa P1G-353, Copia del Soat del vehículo de Placa P1G-353.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor **JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO**, es necesario indicar al administrado que:

Respecto al punto a), donde señala que viajaban al Distrito de la Matanza por razones de trabajo, indicarle que no obra en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes que permitan acreditar lo alegado en su escrito de descargos y que en el acta de control se ha dejado constancia por manifestación de los mismos pasajeros que el punto de abordaje fue Piura con destino a Chulucanas, pagando el monto de S/. 5.00 soles como contraprestación por el servicio; de modo que se encontraban realizando servicio regular en una modalidad distinta incumpliendo con los términos de su autorización, prestando servicio de transporte en una ruta diferente a la autorizada, asimismo al no acompañar su escrito con medios de prueba que permitan acreditar lo alegado en el mismo, no ha logrado generar convicción alguna en la autoridad administrativa por lo que no habría logrado desacreditar lo contenido en el acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, respecto al punto b), es necesario indicar que se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, asimismo el llenado del Acta de Control N° 001150-2018, es correcto en tanto que se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

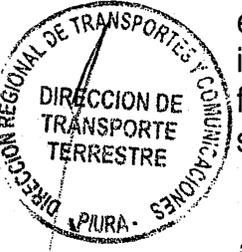
inspector quien ha procedido a su llenado cumpliendo con la norma y sin atentar ningún derecho ni principio como lo alega el administrado, además el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos falsos o que el inspector ha actuado de manera abusiva o arbitraria. En ese sentido, al cumplir el Acta con el contenido mínimo y sin contener algún error, se concluye que el Acta de Control N° 001150-2018 es un acta válida.

Que, con fecha 07 de diciembre del 2018, el señor **CESAR ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE** en representación de la **EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL.**, ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo contra el Acta de Control N° 0001150-2018 con el Escrito con registro N° 12096, conforme se puede apreciar, los descargos presentados por el propietario del vehículo contiene los mismos fundamentos que los descargos presentados por el conductor del vehículo por lo que se entiende que la evaluación efectuada a los descargos del conductor, se aplica a la evaluación de los descargos del propietario y en este sentido se entiende evaluado en los mismos términos.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001150-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora como se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios catorce (14) y las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) en la cual se observa la identificación de los usuarios y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0418-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P2J-574**, la **EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL.**, a través del Oficio N° 277-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 02 de abril del 2019, con fecha de recepción el día 02 de abril del 2019 a horas 11:48 am, por el señor **CESAR**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE identificado con DNI N° 03332586 quien indicó ser GERENTE de la mencionada empresa en líneas arriba. Asimismo, se cumplió con notificar al señor conductor **JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO**, a través del Oficio N° 276-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril del 2019, con fecha de recepción el día 02 de abril del 2019 a horas 10:10, por el mismo titular. Que, pese a que el señor conductor se encuentran debidamente notificado, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0418-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, en fecha 08 de abril del 2019, el señor **CESAR ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE** en representación de la **EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL.**, ha presentado Escrito con Registro N° 02561 señalando: a) Que ofrece como medio probatorio la declaración jurada de **SERGIO ERASMO SOTO CORDOVA**, lo cual acredita, con dicha declaración de los testigos identificados por el inspector, el correcto lugar de destino que fue tergiversado e impuesto de modo intencional por el inspector de transporte sin alguna prueba fáctica de hecho, la cual es ofrecido como prueba. b) Que, cabe resaltar el hecho que, en el Acta de Control, todo es declarado unilateralmente por un Inspector de transporte, no pudiendo equiparar la declaración propia de los testigos con lo que el inspector consigna sobre el; máxime si en su propia declaración no respalda lo que el inspector unilateralmente describe en el acta de control, documento que no es firmado por los testigos y por lo tanto no puede ser considerado como declaración jurada. Adjunta como medios probatorios: 1. Copia del Oficio N°277-2019/GRP-440010-440015-I, 2. Declaración Jurada de Sergio Erasmo Soto Cordova, 3. Copia de vigencia de poder y DNI del representante legal.

Respecto a los fundamentos a) y b), cabe indicar que la Declaración Jurada adjunta que obra a folios sesenta y dos (62), del señor **SERGIO ERASMO SOTO CORDOVA**, sobre que el día 08 de noviembre del 2018, se trasladaba desde Piura al Distrito de la Matanza por motivos de trabajo y que sin embargo el personal de transportes en su operativo no dejo que le expliquen el motivo del viaje y consigno en el acta que viajaba a Chulucanas, lo cual es falso; cabe precisar a la administrada que con dichos documentos no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 001150-2018, pues la referida declaración data del 03 de noviembre de 2018, la certifican el 05 de abril del 2019, lo cual resulta incongruente y fue anexada con el escrito de registro N° 02561 de fecha 08 de Abril del 2019, es decir con posterioridad a la intervención, más aún si consideramos que el juez **HILDEBRANDO SEMINARIO** - Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de la Matanza certifica que las firmas son auténticas, más no el contenido ni lo alegado en ella, conforme se puede observar de los sellos que se encuentra en la parte inferior de la declaración jurada y más aún no se encontraba presente en dicho acto de fiscalización, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

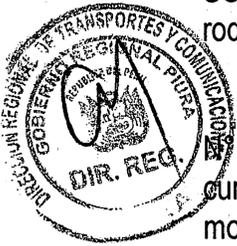
Piura, **11 JUN 2019**

probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **P2J-574, JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO**, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2J-574**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir **B44030471**, clase **A** categoría **Tres b**, del señor conductor **JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el anexo II correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del conductor **JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO** y en aplicación del D.S N°007-2018-MTC se procedió a retirar placas del vehículo N° **P2J-574**, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor, sito en CASERIO KM.83 LA ZAPATA S/N LA MATANZA MORROPON PIURA (conforme se puede corroborar a folios diez (10) donde se aprecia copia del Acta de Internamiento PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL medida preventiva que se mantendrá hasta que se ejecute la Resolución de sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

SE RESUELVE:

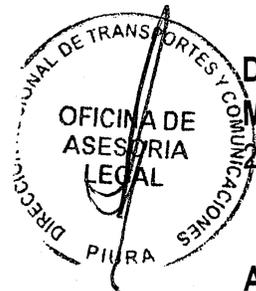
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° P2J-574, JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", infracción calificada como **Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2J-574, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2J-574 CON RETIRO DE PLACAS** de propiedad de la EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL, de conformidad con el numeral numeral 111.1.2 artículo numeral 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la Licencia de Conducir N° B44030471, clase **A categoría Tres b** del señor conductor JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor JOSE EDUARDO PURIZAGA MARCELO en su domicilio sito en CASERIO KM83 LA ZAPATA S/N, DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N°276-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril del 2019 y a la propietaria del vehículo la EMPRESA LA RUTA DE MI PUEBLO-LA MATANZA SRL, identificada con RUC N°20600173678, en su domicilio CALLE LAMBAYEQUE N°701, DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 02561 de fecha 08 de ABRIL del 2019, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

